

EL SOCIALISMO CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. GÉNESIS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123

THE CONSTITUTIONAL SOCIALISM OF THE CONSTITUTION
OF 1917. GENESIS OF ARTICLES 27 AND 123

Fernando MEDINA GONZÁLEZ*

RESUMEN: Este ensayo se sitúa en el marco del centenario de nuestra Carta Magna, con el fin de exponer la génesis de algunas de las ideas que influyeron en los preceptos que caracterizaron el aspecto social de la Constitución de 1917, para lo cual, se han recogido algunos testimonios expresados por mexicanos distinguidos que participaron directamente en los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, o que han profundizado en el estudio de los rasgos esenciales que definen la naturaleza de nuestra Constitución.

PALABRAS CLAVES: Constitución de 1917; socialismo constitucional; Congreso Constituyente; artículo 27; artículo 123.

ABSTRACT: This essay is situated within the framework of the centenary of our Magna Carta, in order to expose the genesis of some of the ideas that influenced the precepts that characterized the social aspect of the Constitution of 1917, for which it had been collected some testimonies expressed by distinguished Mexicans who participated directly in the debates of the Constituent Congress of Querétaro, or who have deepened in the study of the essential features that define the nature of our Constitution.

KEYWORDS: Constitution of 1917; Constitutional Socialism; Constitutional Congress; Article 27; Article 123.

* Consultor jurídico en asuntos corporativos y financieros. Catedrático de la Facultad de Derecho, a nivel de Posgrado y Licenciatura, con Maestría y Especialidades en Derecho Financiero y en Derecho Empresarial. Contacto: <fmedinag@derecho.unam.mx>.

Fecha de recepción 28 de septiembre de 2016, fecha de aprobación para su publicación 16 de enero de 2017.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Congreso Constituyente de 1856-1857 y el pensamiento iusnaturalista en la Constitución Liberal de 1857*. III. *La integración e inicio del Congreso Constituyente de Querétaro*. IV. *Trabajo: gestación del artículo 123*. V. *La tierra y el artículo 27*. VI. *El socialismo constitucional mexicano de la Constitución de 1917*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En México las constituciones no son más que la etapa de un proceso que tiene tres fases: La Revolución, el Plan y la Constitución.

Sin excepción alguna, la revolución y el plan político son las dos primeras fases. Sin embargo, y aun cuando no todos los planes han postulado una nueva Constitución, también lo es que toda Constitución viene precedida de uno o varios planes que consignan postulados políticos.

Los planes más notables son aquellos que proclaman formas de gobierno, libertades políticas e individuales, sufragio o reformas a la Constitución, y de entre ellos, los que sobresalen son aquellos que dejaron a la soberanía nacional, por la convocatoria a un Congreso Extraordinario Constituyente, la resolución de los más urgentes problemas.

Generalmente, el proceso de los planes está acompañado de una revolución triunfante, como sucedió con la Constitución de 1917, en la que el partido o facción victoriosa, dicta una ley cuya bondad y duración se puede medir por la mayor o menor universalidad de sus principios.

En una tercera etapa, podríamos llamar del dinamismo político, el Plan se convierte en principio jurídico que se incrusta en la Constitución, y que comprenderá toda la actividad política social y jurídica.

A través de la historia de México, fueron Congresos Constituyentes los que lograron una obra más duradera o menos efímera, como la Junta Nacional Legislativa de las Bases, los Decretos de S. A. Serenísima para las Bases de Organización o la Asamblea de Notables del Imperio, pero todos ellos han sido menos importantes que la Constitución de 1917, que está próxima a cumplir 100 años de su promulgación y que es fruto de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Querétaro, reunido al triunfo de la Revolución Mexicana de 1910.

Esta Constitución que ahora nos rige, a lo largo de sus casi 100 años de vigencia, ha dado nacimiento a instituciones y entidades cuya creación y desarrollo era imposible prever en ese momento, ya que como ha acontecido a partir de su promulgación, todos los movimientos sociales importantes en nuestro país, se han derivado de sus postulados.

Por las razones anteriores hemos considerado conveniente elaborar este ensayo, cuando está próximo a celebrarse el centenario de nuestra Carta Magna, con el fin de exponer, la génesis de algunas de las ideas que influyeron en los preceptos que caracterizaron el aspecto social de nuestro Código Fundamental, para lo cual, se han recogido algunos testimonios expresados por mexicanos distinguidos que participaron directamente en los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, o que han profundizado en el estudio de los rasgos esenciales que definen la naturaleza de nuestra Constitución.

II. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857

Y EL PENSAMIENTO IUSNATURALISTA

EN LA CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857

Una de las luchas del pueblo mexicano para crear una sociedad más justa, libre y democrática, fue la que dio contra la impopu-

laridad de Antonio López de Santa Anna en su último periodo, mediante el estallido de una revolución que tenía como programa el Plan de Ayutla, proclamado el 1° de marzo de 1854.

El Plan de Ayutla declaraba en principio, que cesaba en el poder político Antonio López de Santa Anna y demás funcionarios que hubieran defraudado la confianza de los pueblos; se prescribía convocar a representantes de cada Estado para elegir Presidente Interino, para que éste, a su vez, convoca a un Congreso Extraordinario, que se encargara de organizar la República en forma representativa y popular.

Consumada la Revolución de Ayutla, se procedió a las elecciones de Diputados, nombrando para tales cargos a ciudadanos que habían sido víctimas de la tiranía o de la dictadura militar, con lo que se integró una Asamblea con los hombres más distinguidos de la época, tanto entre los “conservadores” como entre los “liberales”, los que de acuerdo con sus respectivas posiciones ideológicas, estaban resueltos a dotar al país de una Constitución que mejorara la condición política y civil de los mexicanos.¹

Así, y tal como se señalaba en el Plan de Ayutla, la Convocatoria para reunir al Congreso Constituyente, fue expedida por el entonces Presidente Interino, Gral. Juan Álvarez.

Bajo este marco histórico de referencia, el domingo 18 de febrero, tuvo lugar la solemne apertura del Congreso Extraordinario, en el que aparecieron en la vida política del país, las dos tendencias extremas de aquella época: la “liberal” y la “conservadora”, que junto con la corriente moderada, constituían el sentir de la nación, que de esta manera quedaba representada en el Congreso Constituyente del 56.

¹ A este respecto, es importante señalar que los Diputados al Congreso, no serían nombrados directamente por el pueblo, sino que éste sólo votaría para nombrar electores primarios, los que a su vez designarían electores secundarios o de partido, los que reunidos en las capitales de las entidades políticas correspondientes, tendrían que elegir a los diputados que integrarían el Congreso.

La primera de las tres tareas que de acuerdo con el Plan de Ayutla debía realizar el Congreso, que sin duda fue la labor más importante que llevó a cabo y la que le dio el carácter de Asamblea Legislativa, era la de constituir una nación mediante la formulación del Código Fundamental de la República.²

Como órgano legislativo, el Congreso comenzó a integrar una Comisión, que estaba encabezada por Ponciano Arriaga, y que se encargaría de presentar el Proyecto de Constitución, en torno al cual, se suscitaron los debates que explican el contenido final de la Constitución del 57.

Según narra Felipe Tena Ramírez, entre los diversos problemas que dividieron a la Asamblea durante la discusión del proyecto, sobresalía el referente a si debía expedirse una nueva constitución o reestablecer la de 1824, posición esta última que era la adoptada por los moderados apoyados por el gobierno. Sin embargo, y después de no pocas y acaloradas discusiones, la fracción avanzada del partido liberal, encabezada por Francisco Zarco logró, en la sesión del 4 de septiembre, que en el debate entre las dos posiciones, venciera la que propugnaba por expedir la nueva Constitución.³

En la nueva Constitución, permanecieron gran parte de los postulados consignados en el Proyecto que se sometió al Congreso, pues se trataba de principios traídos de la Constitución del 24 por el propio Plan de Ayutla, como era el democrático, el representativo y el republicano, a los que se agregó el federalismo, por ser exigencia de la voluntad popular.⁴

² La segunda tarea consistía en la revisión de los actos del gobierno de Santa Anna y la tercera, en la revisión de los actos del gobierno interino que se estableciera al triunfo de la Revolución, en tanto se contara con un nuevo orden constitucional.

³ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, pp. 596 y ss.

⁴ Cfr. SAYEG HELÚ, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, México, FCE, 1998, pp. 277 y ss.

A este respecto, es importante mencionar que el iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII, influyó profundamente en las doctrinas políticas de tendencia individualista y liberal, como fue la Constitución del 57, estableciendo la instancia del respeto por parte de la autoridad política, de lo que se proclamaba como derechos innatos del individuo.⁵

Fue así como la Constitución de 1857, como casi todas las constituciones del siglo XIX, también se nutrió de la filosofía liberal-individualista, dándole un mayor peso específico al reconocimiento de los derechos inmanentes al hombre en lo individual, que a las cuestiones sociales o colectivas.

Al referirse a esta corriente de pensamiento, Sánchez Vázquez, sostiene que entre el iusnaturalismo antiguo, medieval y el moderno, no existe una ruptura, sino más bien una continuidad doctrinal, y agrega que el iusnaturalismo moderno, pone el acento en el aspecto subjetivo del derecho natural, o sea en los derechos innatos de los individuos.⁶

Cabe señalar que los autores más destacados de esta escuela forman parte de la llamada “Ilustración”, y que existen en esta corriente de pensamiento rasgos comunes a la mayoría de todos ellos, entre los que se encuentran los siguientes:⁷

- a) Todos propugnan un individualismo racionalista y secularizador;
- b) Al igual que Rousseau, sostienen la tesis del contrato social como origen del Estado, y
- c) Evidencian un marcado pragmatismo que les servirá de base para plantear los derechos humanos.

⁵ FASSO, Guido, Citado por SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, México, Porrúa, 2008, p. 126.

⁶ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *op. cit.*, pp.126 y ss.

⁷ Entre los autores más importantes del iusnaturalismo racionalista o escuela racionalista del derecho natural, donde se considera que el iusnaturalismo alcanza su máximo esplendor, cabe mencionar a Hugo Grocio, J. J. Rousseau, Montesquieu, Thomas Hobbes, Benito Spinoza y John Locke, entre otros.

De acuerdo con el libero-individualismo, considerado como una de las más acabadas expresiones del iusnaturalismo, todo ser humano, por el solo hecho de serlo, es tenedor de una serie de derechos inherentes a él, imprescriptibles, inalienables, inviolables y eternos; anteriores y superiores, por ende, a cualquier ordenamiento jurídico y al Estado mismo, el que sólo se justifica por la protección que a ellos otorgue.⁸

La Comisión de Constitución -comenta el Diputado Constituyente Hilario Medina- consignaba en su Proyecto, los principios esenciales del liberalismo, que después de sobrevivir a todas las discusiones, llegaron a ser el centro medular de la Constitución de 1857". Entre dichos principios se encontraban los siguientes:

Contenía en su primera parte, un catálogo de "Derechos del Hombre";

Consignaba el principio de "la Soberanía del Pueblo"; e incluía en forma categórica "La Representación Popular";

Establecía el sistema de "la División de Poderes", todo ello dentro de "La Forma Federal".

"El liberalismo de entonces estaba plenamente identificado con el individualismo político y su realización más brillante fue la Carta de Derechos y el Principio Básico de la Constitución de 57",⁹ como queda de manifiesto con la lectura del su artículo primero:

Artículo 1º.- "El Pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben sostener y respetar las garantías que otorga la Constitución"

⁸ Cfr. SAYEG Helú, Jorge, *op. cit.*, pp. 299- 300.

⁹ MEDINA GAONA, Hilario, "El Constituyente de 1856", Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México el 9 de febrero de 1956, Universidad de Guanajuato, México, 1956.

En efecto, coincidiendo con las ideas filosóficas prevalecientes en aquel momento, la Constitución de 1857 fue de carácter puramente liberal, democrática e individualista y, por lo tanto, consagró, como a continuación se expone, una serie de disposiciones inspiradas en el iusnaturalismo racional de la época, destinadas, sobre todo, a proteger los derechos de los individuos:

Artículo 2.- En la República todos nacen libres... los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por sólo este hecho su libertad y tienen derecho a la protección de la Leyes.

Artículo 3.- La enseñanza es libre...

Artículo 4.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode.

Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Artículo 6.- ...La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Artículo 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse.

Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho a entrar y salir de la República.

Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter netamente civil.

Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos...

No obstante lo anterior, “al abordar el problema social, –concluye el mencionado Constituyente– la Asamblea del 56 adoptó una actitud conservadora, característica de la época”, por lo que “el liberalismo político, dio lugar al individualismo económico que al fin llegó al fracaso y fue liquidado por la Constitución de Querétaro”.¹⁰

III. LA INTEGRACIÓN E INICIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO

Es posible que los postulados políticos hayan comenzado a formularse al día siguiente de la Independencia o tal vez antes, pero es un hecho que las cuestiones sociales no se concretaron sino a partir del Código de Querétaro.¹¹

El Congreso Constituyente de 1916-1917 no surgió hasta después de seis décadas del Congreso de 1856-1857, y fue motivado por las presiones revolucionarias que se presentaron en el México de las primeras décadas del siglo pasado, ya que como ya quedó anotado, la Carta de 1857, estaba nutrida, como era característico de su época, de una filosofía liberal e individualista, que sobre todo en materia económica, no significaba otra cosa que el “Estado policía”.

La filosofía liberal e individualista que nutría la Constitución del 1857 y que predominó en casi todo el mundo durante el siglo XIX, –nos dice el Diputado Constituyente Jesús Romero Flores– tenía que ser cambiada por otra que incluyera las reivindicaciones derivadas del movimiento social iniciado en 1910, ya que frente a los imperativos revolucionarios, la Ley Fundamental del 57 resultaba ya un tanto

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

obsoleta, e incapaz de dar una base jurídica a las conquistas de la Revolución.¹²

Sobre las ruinas de una Constitución liberal, muy estimada tanto por la respetabilidad de sus autores, como por su tiempo y el papel fundamental que le tocó desempeñar en su momento histórico, -agrega el mencionado constituyente- deberá levantarse ahora una nueva Constitución de espíritu socialista, en consonancia con las urgentes necesidades de la época.¹³

Sin embargo, “la reunión de un nuevo Constituyente era un paso delicado y hasta peligroso, dado que los elementos revolucionarios eran en su mayoría de la vieja cepa liberal, respetuosos de la intocable Constitución del 57, que durante sesenta años había presidido los destinos nacionales”.¹⁴

A este respecto, el también Diputado Constituyente Félix F. Palavicini, señala que, “incluso en el título de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el nombre de “constitucionalista” del ejército y el argumento legal invocado por el Gobernador de Coahuila para levantarse en armas contra el usurpador, estaban basados en la Constitución de 1857”. No obstante, sostiene que “el señor Carranza estaba convencido de que la única fórmula salvadora era convocar a una nueva Constitución”.¹⁵

En el mismo sentido, el Diputado Constituyente Medina señala que:

la idea de un Congreso Constituyente destinado a fijar los principios de la Revolución no aparece en ninguno de los primeros documentos

¹² ROMERO FLORES, Jesús, *Anales Históricos de la Revolución Mexicana*, México, Biblioteca del Maestro, t II, 1940, p. 59.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ MEDINA GAONA, Hilario, “Socialismo Constitucional Mexicano”, conferencia pronunciada el 30 de junio de 1949, durante el acto en honor de Carlos L. Gracidas, en el Palacio de las Bellas Artes y publicada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en 1960.

¹⁵ PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, Ediciones Cámara de Diputados, Mesa Directiva, XLII Legislatura, p. 20.

de la era que se inicia en marzo de 1913, pero no es una improvisación ni un hallazgo, va dibujándose poco a poco, se puede decir que se forma a medida que avanza la lucha y se precisan los objetivos de ésta; brota al contacto de las corrientes políticas y sociales que la misma lucha va descubriendo y se plantea claramente cuando se siente la necesidad de dejar aseguradas las conquistas de la Revolución, dándole el sello incontrastable de la categoría constitucional.¹⁶

Según afirma Sayeg Helú, a diferencia del Congreso Constituyente de 1856-1857, que albergó en su seno a representantes de las más disímbolas tendencias políticas, el de 1916-1917 habría de significarse por la unicidad de la ideología revolucionaria que privó en él, ya que uno de los requisitos para ser Diputado Constituyente era el no haber ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos hostiles a la causa constitucionalista.¹⁷

Los soldados que en su mayoría integraron la Asamblea, acababan de abandonar las armas, y junto con los obreros, los campesinos llevaron sus legítimas reivindicaciones, para que los intelectuales encontraran la manera de dar forma a los reclamos nacionales, en especial a los temas agrario y laboral.¹⁸

El 20 de noviembre de 1916, en el sexto aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, dieron inicio las sesiones preliminares en la Academia de Bellas Artes de Querétaro, las que por falta de quórum, no comenzaron sino hasta el día 21, fecha en que se inauguraron los trabajos de la Asamblea Constituyente de 1916-1917.

¹⁶ MEDINA GAONA, Hilario, *Introducción al Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, p 7.

¹⁷ Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, pp. 596 y ss.

¹⁸ MEDINA GAONA, Hilario, *op. cit.*, nota 14.

De acuerdo con el Diputado Medina, uno de los rasgos distintivos del Congreso del 17 en cuanto a su integración:

fue que cuando menos un setenta y cinco por ciento de los diputados pertenecían a la clase militar, aunque en dicha asamblea también intervinieron, en forma por demás importante, campesinos, obreros, y profesionistas (que eran los intelectuales), algunos pequeños burgueses y otros de buena posición.¹⁹

En el Congreso “se fueron perfilando tres diferentes grupos: el de los jacobinos, que giraban en torno de Obregón y que han sido calificados como “las izquierdas”, “las derechas”, que rodeaban al señor Carranza, y una tercera categoría intermedia, que formó la mayoría equilibradora entre los extremos”.²⁰

Esta composición nos permite explicar la génesis y estructura de la nueva Constitución surgida del Congreso Constituyente del 17, en la que las dos grandes fuerzas latentes, la TIERRA y el TRABAJO se incorporan a la Carta Fundamental, para después transformarse en normas educativas.²¹

Tal y como se puede apreciar de los interesantes e intensos debates que tuvieron lugar en torno a temas tan importantes como el relativo al trabajo y a la tierra, que posteriormente habrían de configurar los artículos 27 y 123, “el Socialismo Constitucional Mexicano surge –como afirmara Rabasa, citado por Trueba Urbina– de “las necesidades cambiantes de la vida, el progreso de las ideas y las fuerzas todas del crecimiento nacional”.²²

En efecto, “el artículo 123 y otras disposiciones como las contenidas en el artículo 27, –preceptos a los que a continua-

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

²¹ TRUEBA URBINA, Alberto, *La Primera Constitución Político Social del Mundo*, México, Porrúa, 1971, p.41.

²² *Idem.*

ción nos referiremos— contienen la teoría y la práctica de un socialismo mexicano único, en el sentido de no pertenecer a ninguna doctrina extraña, ni haber sido importado o adoptado, sino que es autóctono, en la medida en que procede de las realidades más profundas de nuestra realidad social”.²³

IV. TRABAJO: GESTACIÓN DEL ARTÍCULO 123

Una de las motivaciones fundamentales de la Revolución Mexicana fue precisamente la injusta situación que existía entre trabajadores y patrones, y fue por ello que los criterios de interdependencia colectiva y solidaridad social presidieron las discusiones y llevaron a la Asamblea Constituyente a gestar el artículo 123, que es piedra fundamental de nuestro “Socialismo Constitucional”.

Cuando los Diputados obreristas del Constituyente exigieron y lograron que el artículo 123 formara parte del texto constitucional, no sólo consumaron uno de los actos más trascendentes de la Revolución Mexicana, sino que también lograron la incorporación del sistema social al sistema político.

Si bien es cierto que la materia del trabajo se hallaba contenida en los artículos 4° y 5° de la Constitución de 1857, también lo es que por su corte liberal, sólo se limitaba a consignar la libertad de trabajo en el primero de ellos, y la libertad económica concretada en su justa retribución y el pleno consentimiento en su desempeño.

La historia de las luchas sociales relacionadas con la cuestión laboral, comienza con las matanzas de Papantla, Río Blanco y Cananea, entre los años de 1905 y 1907. Es justo recordar que

²³ MEDINA GAONA, Hilario, *op. cit.*, nota 14.

los primeros que empezaron a ocuparse de estas cuestiones fueron los hermanos Flores Magón, en un manifiesto publicado en 1906, al que siguieron una serie de movimientos obreristas hasta llegar al Constituyente de Querétaro.

Aun cuando el 19 de diciembre de 1916, se dio lectura al dictamen del artículo 5º, éste no se presentó sino hasta la sesión de 26 de diciembre, con la inclusión de diversas reformas a dicho artículo realizadas por la Comisión, en las que se pedía la igualdad de salario a igual trabajo, indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como Comités de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo.²⁴

Sin embargo, “al parecer tomada de una iniciativa presentada por los Diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Víctor H. Góngora, la Comisión de Constitución agregó algunos párrafos al proyecto presentado, en los que se consignaban algunas importantes cuestiones, como limitar las horas de trabajo, establecer el descanso semanal obligatorio y prohibir el trabajo nocturno de mujeres y niños”.²⁵

Como resultado de la discusión en torno a las adiciones realizadas a este artículo, surgió la idea de formular un capítulo especial sobre el trabajo, al considerarse que por su naturaleza, no tenían cabida en la sección de “Garantías Individuales”, con lo que se planteaba la cuestión de si debían o no ser consignadas constitucionalmente y, de ser el caso, en qué lugar de la Carta Magna. El debate se limitaba a saber si era materia constitucional la del Trabajo o debía dejarse a leyes secundarias.²⁶

²⁴ MEDINA GAONA, Hilario, “Trabajo, Tierra y Educación”, discurso pronunciado en la velada del Teatro Hidalgo, el 5 de febrero de 1936 para conmemorar el XIX Aniversario de la Constitución de 1917, publicado en la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México, año 7, núm. 7, 19831983, p 283.

²⁵ SAYEG HELÚ, Jorge, *op cit.*, p. 681.

²⁶ MEDINA GAONA, Hilario, *op. cit.*, nota 14.

Después de amplia exposición, se unificó la Asamblea para rechazar el artículo 5º y para formular la legislación obrera en el mismo Código Político, con lo que el 23 de enero de 1917, se presentó el artículo 123, que fue aprobado por unanimidad de 163 votos.²⁷

A este respecto es importante subrayar, en honor al Constituyente, que aun sin tener en su seno representación obrera propiamente dicha, no se ignoraron las demandas de la clase obrera, ni desconocieron los problemas del trabajo, y que, absolutamente todos los Diputados, con independencia del bloque ideológico al que pertenecían, votaron el artículo 123 bajo el nombre “Del Trabajo y de la Previsión Social”, título IV de la Constitución.²⁸

Nunca se admirará bastante dice -Hilario Medina-, la intuición de aquellos diputados que reclamaron categoría constitucional para las leyes del trabajo: José N. Macías, Alfonso Cravioto, Froylán Manjarréz, Rafael Ochoa, Rafael L. de los Ríos y José Ma. Rodríguez, son los nombres de aquellos intuitivos que hicieron a la Asamblea tomar el acuerdo de dedicar en la Constitución un capítulo especial al trabajo y de no votar el Art. 5 hasta que estuvieran elaboradas las bases del problema obrero. Dignos son de nuestro homenaje.²⁹

De acuerdo con lo antes expuesto, podemos afirmar que el Socialismo de la Constitución de 1917, desde el punto de vista del trabajo, presentaba las siguientes características:

- a) Se elevó a rango Constitucional la cuestión laboral, buscando con el artículo 123, dar solución a los problemas nacionales del trabajo;

²⁷ Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, t. II, 1960, pp. 823 y ss.

²⁸ *Idem.*

²⁹ MEDINA GAONA, Hilario, *op. cit.*, nota 24.

- b) La idea que inspiró a los Constituyentes no procedía de doctrinas o corrientes ideológicas extranjeras, sino que era compatible con la realidad mexicana;
- c) Se trató de normas que contenían conquistas laborales íntimamente relacionadas con los intereses vitales del obrero;
- d) El carácter legal de las conquistas obreras, hicieron que el TRABAJO y las cuestiones que con él se relacionaban, estuvieran ligadas a la Constitución y fueran, por lo tanto, la base de todas las instituciones y derechos laborales que, en su conjunto, integraron un “socialismo obrero”.

V. LA TIERRA Y EL ARTÍCULO 27

Desde que Hernán Cortés conquistó la Gran Tenochtitlán y comenzó a repartir tierras a sus soldados, se dio origen a las primeras inconformidades de los desposeídos y se incubó uno de los problemas más graves de nuestro país, porque después del despojo vinieron las encomiendas y después de éstas, esa otra forma de esclavitud que fue el peonismo con su correlativo caciquismo, dentro de un régimen feudal que imperó hasta la Constitución de Querétaro.

Nuestra historia, -afirma Jorge Sayeg- parece estar nutrida del problema más añejo que han afrontado los mexicanos: el de la tierra y las diversas tentativas que a lo largo de ella se han hecho para tratar de solucionarlo, al grado de que con toda certidumbre podemos decir que en el meollo de nuestras luchas existenciales se ha hallado siempre el problema de la tierra”.³⁰

La Constitución de 57, había dejado la propiedad de la tierra en la misma condición feudal en que se encontraba, a pesar de las reiteradas y persuasivas invitaciones de Ponciano Arriaga, para que la Asamblea afrontara resueltamente ese problema y de la convicción de que era inútil hablar de derechos humanos, cuando se legisla para un

³⁰ SAYEG HELÚ, Gorge, *op. cit.*, pp. 639 y ss.

pueblo que vivía en la más espantosa miseria. Arriaga pronunciaba palabras que no comprendieron sus contemporáneos: “La Constitución -decía- debiera ser la Ley de la Tierra”.³¹

El contenido del artículo 27 de la Constitución de 57, -nos dice Hilario Medina-fue duramente combatido por un liberalismo social que finalmente sucumbió ante el liberalismo individualista que imperaba en el mundo” y agrega que “el sistema feudal que privó en el agro mexicano durante tanto tiempo, aunado a la grave situación social existente, desencadenó el movimiento de 1910, que se intensificó en los años subsecuentes, con la idea de dejar plasmados constitucionalmente los ideales que legítimamente se perseguían desde hacía tiempo”.³²

Es pertinente destacar, entre los más importantes antecedentes del artículo 27, la Ley de 6 de enero de 1915, que concedía acción popular para denunciar los bienes que estuvieran en manos del clero, así como para procurar el fraccionamiento de los grandes latifundios y el establecimiento de la pequeña propiedad.

Fue así como recogiendo el sentimiento unánime de todos los revolucionarios, Pastor Rouaix, afirmaba que “sobre los derechos individuales de la propiedad, estaban los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado, para regular su repartición, su uso y su conservación”, lo que desembocó en dos declaraciones fundamentales:³³

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la que tenía y tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares constituyendo la propiedad privada”; y “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a esa propiedad privada

³¹ MEDINA GAONA, Hilario, *op. cit.*, nota 24.

³² *Idem.*

³³ Cfr. ROUAX, Pastor, *Génesis de los Artículos 27 y 123 Constitucionales*, México, Biblioteca del INEHRM, 1959, pp. 155 y ss.

las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación”.³⁴

De esta forma —afirma Hilario Medina—

El Constituyente de Querétaro no sólo incorporó a la Constitución en el artículo 27, la Ley de 6 de enero de 1915, como un paso inicial, sino que después se ocupó del problema de la tierra en todos sus variados aspectos: mantener al clero, como herencia de la Reforma, en el papel espiritual, liquidar el feudalismo, dotaciones y restituciones de ejidos, fraccionamiento de latifundios, abolición de la servidumbre, modalidades a la propiedad privada, nacionalización de la tierra y del subsuelo y otros más que se consideraron esenciales como punto de partida de una nueva era de prosperidad y progreso.³⁵

El anteproyecto del artículo 27, fue presentado a la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 1917, suscrito por los Diputados Adame, De los Ríos, Terrones Benítez, De los Santos, Pastrana Jaimes, Chapa, Álvarez, Macías, Del Castillo, Ibarra, De la Torre, Dorador, Zavala, Enríquez, Gutiérrez, Martínez de Escobar, Martí y Rouaix, para pasarse a la consideración de la Comisión de Constitución, la que rindió su dictamen el 29 de enero siguiente.³⁶

A partir de esa fecha, 29 de enero de 1917 en que se presentó el dictamen correspondiente, el Congreso se constituyó en sesión permanente para dedicarse por entero al análisis del artículo 27, del que lo más importante, a juicio de Sayeg Helú, fue la “consolidación de la nueva teoría constitucional mexicana”.³⁷

³⁴ *Idem.*

³⁵ MEDINA GAONA, Hilario, *op. cit.* nota 24.

³⁶ Cfr. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, *op. cit.*, nota 27, pp 1079 y ss.

³⁷ SAYEG HELÚ, Gorge, *op. cit.*, pp 645 y ss.

Como lo señala el Diputado Juan de Dios Bojórquez, citado por Sayeg Helú:

El suscitado por el artículo 27, fue el debate más importante del Congreso pues durante él se ventilaba el problema capital de la Revolución que es la cuestión agraria y el que más debe interesarnos, porque ya en la conciencia de todos los revolucionarios está que si no se resuelve debidamente este asunto, continuará la guerra.³⁸

También en el caso del artículo 27, es justo reconocer que su inclusión en el texto Constitucional, no fue obra de unos cuantos Diputados Constituyentes, sino que se debió a toda la Asamblea. Incluso, y según lo afirma Silva Herzog, “ni siquiera puede decirse que fueron sus únicos autores los diputados constituyentes de Querétaro, los artículos 123 y 27 fueron obra de nuestros grandes pensadores sociales y del pueblo mexicano”.³⁹

El artículo 27 fue el último en ser discutido, pues fue votado a las tres y media de la mañana del 30 de enero de 1917, por una votación unánime de 150 votos, con lo que concluyó la labor constituyente de Querétaro.

En relación con este precepto, Alfonso Noriega, afirma que “la esencia de los ideales y pretensiones de los revolucionarios, la conquista jurídica institucional máxima es, sin duda, el artículo 27 constitucional”.⁴⁰

³⁸ *Idem.*

³⁹ SILVA HERZOG, Jesús, *El Agrarismo Mexicano y la reforma Agraria*, México, FCE, 1959 p. 236.

⁴⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Los Derechos Sociales, Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, IJ-UNAM, 1988, p 74.

VI. EL SOCIALISMO CONSTITUCIONAL MEXICANO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El viejo Estado liberal que salvaguardaba los derechos del hombre frente al absolutismo, dejó de ser efectivo hasta principios del siglo XX, pues como consecuencia de los procesos capitalistas, aparecieron nuevas y urgentes necesidades que hicieron necesario extender los beneficios económicos y sociales que tutelaba dicho Estado, a las clases sociales cada vez más necesitadas.

Junto con las fórmulas tradicionales que defendían, entre otros, los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad, se hizo evidente la urgente necesidad de buscar y encontrar una fórmula de justicia social, que permitiera atender y tutelar otros derechos de carácter social como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la propiedad o a la educación, anteponiendo el “bien general” a los derechos individuales.

Tal como afirma Alfonso Noriega,

los derechos sociales aparecen con la finalidad de complementar, o bien de perfeccionar, los clásicos derechos individuales, que se caracterizan por compendiar las siguientes notas:

- a) Son derechos concretos con un contenido específico;
- b) Exigen, por su propia naturaleza, una intervención activa del Estado para realizarlos;
- c) Se conceden a los hombres en tanto que forman parte de un grupo social determinado, y
- d) Implican una limitación a las libertades individuales en bien de la comunidad nacional y de los intereses individuales.⁴¹

Es evidente, afirma el autor citado, que “los derechos contenidos en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución son verdaderos derechos sociales”, y agrega que es obvio que al formularlos,

⁴¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, pp.74 y ss.

Los Constituyentes tuvieron la intención y el propósito de declarar los derechos que correspondían a los obreros y a los campesinos; es decir, crearon normas jurídico-constitucionales declarando los derechos de los integrantes de las clases sociales también definidas expresamente.⁴²

En efecto, tal como afirma el Constituyente Medina:

Son precisamente los artículos 27 y el 123, producto de la intuición de aquellos diputados que reclamaron categoría constitucional para las leyes del agro y del trabajo, los que definen, caracterizan y distinguen a la Constitución del 17 de cualquier otra del mundo y dan su fisonomía a lo que se podría llamar un Socialismo Constitucional Mexicano, en el que incrustados Trabajo, Tierra y Educación dentro de una estructura política individualista, hicieron de nuestro Pacto Fundamental, no sólo un catálogo de derechos propios del individuo, sino también, otro de derechos propios de ciertas formaciones colectivas, que por estar íntimamente unidas a la sociedad, la hacen preponderantemente SOCIALISTA.⁴³

Por nuestra parte, hemos considerado conveniente presentar en forma por demás sucinta, algunos de los rasgos distintivos de la doctrina Socialista que, a nuestro juicio, se encuentra inserta en la Constitución de Querétaro, y cuál fue el Socialismo Constitucional a que dio lugar.

Es un Socialismo mexicano, porque a pesar de lo avanzado para su época, se desarrolló por sí solo, sin utilizar fórmulas o teorías externas.

Es un Socialismo que precedido de una revolución política, que buscó encontrar sus satisfacciones en un régimen democrático.

Fue un Socialismo práctico y de realización inmediata, pues sus soluciones fueron locales, propias de un país agricultor y

⁴² *Idem.*

⁴³ MEDINA GAONA, Hilario, *op. cit.* nota 24.

minero, que apenas comenzaba a industrializarse y que hacía esfuerzos por romper un régimen de economía feudal.

Fue un Socialismo de político, porque se desarrolló y se realizó a través de procedimientos políticos, pero es a su vez socialista, porque las actividades políticas tienen un sentido eminentemente social y económico.

Es también un Socialismo reformista, político y democrático, porque pretende que sean los procedimientos políticos y las normas democráticas, los que permitan al país avanzar en las luchas sociales y económicas; y es un Socialismo constitucional de carácter económico, con el que se trataban de resolver en forma predominantemente, los problemas de la tierra, y el trabajo.

Para mí –afirma Noriega Cantú– es indudable que la Constitución Política de 1917 es la realización jurídico-política de la Revolución Mexicana de 1910. En ella, por fortuna, se consagraron los más importantes anhelos y aspiraciones del pueblo mexicano, que se hicieron presentes en el movimiento revolucionario iniciado el año de 1910 y que, en mi opinión, además de los afanes de cambio que postuló dicho movimiento, como toda revolución, recogió principios y aspiraciones de la tradición, que en este caso, precisamente se hicieron herederos de nuestro liberalismo social, que ha regido al pensamiento político nacional.⁴⁴

Para concluir este trabajo, resulta oportuno citar al Diputado Constituyente Hilario Medina, quien al referirse a la doctrina socialista de nuestra Constitución afirma:

Una Constitución individualista que admite elementos normativos de producción, de riqueza, de distribución y eleva al rango constitucional las fuerzas sociales TIERRA y TRABAJO que antes estaban fuera del ámbito legislativo, ya no es individualista, sino SOCIALISTA”, y agrega: “Esa estructura peculiar de la Constitución del 17, la hace eminentemente socialista; pero de un socialismo peculiar que solo puede definirse, como Socialismo Constitucional Mexicano, que

⁴⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p.113.

puede y debe distinguirse de cualquiera otro que se practique en el mundo o que se formule en teoría, porque no procede de teoría alguna nacional o extranjera, sino que nace de las realidades nacionales, anticipándose a otras soluciones.⁴⁵

VII. BIBLIOGRAFÍA

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 – 1917, ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960.

MEDINA GAONA, Hilario, Conferencia Magistral pronunciada el 30 de junio de 1949, durante el acto en honor de Carlos L. Gracidas, en el Palacio de las Bellas Artes.

-----, “El Constituyente de 1856”, conferencia dictada en la Facultad Nacional Autónoma de México, el 9 de febrero de 1956”.

-----, Discurso pronunciado el 5 de febrero de 1936 para conmemorar el XIX Aniversario de la Constitución de 1917.

-----, Introducción al *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960.

⁴⁵ MEDINA GAONA, Hilario, *op. cit.*, nota 24.

- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Los derechos sociales, Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, UNAM-IIIJ, 1988.
- PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, Ediciones Cámara de Diputados, Mesa Directiva, XLII Legislatura,
- ROMERO FLORES, Jesús, *Anales Históricos de la Revolución Mexicana*, México, Biblioteca del Maestro, t. II, 1940.
- ROUAX, Pastor, *Génesis de los Artículos 27 y 123 Constitucionales*, México, Biblioteca del INEHRM, 1959.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, México, FCE, 1998.
- SILVA HERZOG, Jesús, *El Agrarismo Mexicano y la reforma Agraria*, México, FCE, 1959.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *La Primera Constitución Político Social del Mundo*, México, Porrúa, 1971.